

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Abril.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado autorizar el establecimiento del servicio telegráfico de Prensa á tasa reducida, entre España de una parte, y New York y la Habana de la otra, aceptando las rebajas propuestas por las Compañías de los cables y disminuyendo en un 50 por 100 la tasa terminal española.

Este servicio estará sometido á todas las prescripciones del Reglamento internacional que esté en vigor.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1909.—Cierva.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Siendo muy frecuentes los casos en que individuos del Cuerpo de Se-

guridad que obtienen un destino en una provincia determinada solicitan, apenas ingresado, su traslado á otra, por convenir así á sus particulares intereses, y considerando que es de necesidad poner un límite prudencial y razonable á este género de peticiones, que si bien algunas veces tienen por base aspiraciones muy legítimas del personal, en otras, y no pocas, obedecen solamente á caprichosas impresiones de momento, que en todo caso ocasionan siempre grave perturbación en el buen orden del servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo los traslados del personal del Cuerpo de Seguridad á otras provincias, cuando no obedezcan á órdenes emanadas de la Superioridad y por conveniencias del servicio, y si á petición y conveniencia propia de los interesados, se ajusten en un todo á las siguientes reglas:

Primera. Será condición indispensable á los individuos del Cuerpo de Seguridad haber desempeñado el destino en una provincia dos años, para poder ser trasladados á otra á petición propia.

Segunda. Los que tuvieran solicitada esta gracia, formarán escalafón para cada provincia respectiva, siendo destinados á la misma, á medida que en ella ocurran vacantes y por riguroso orden de antigüedad, tomando por base la fecha de la solicitud.

Tercera. Los que obtengan un destino ó traslado en las condiciones antes expresadas, no podrán optar á otro nuevo traslado hasta transcurridos otros dos años.

Cuarta. Todos los gastos que se originen á los individuos y sus fa-

milias respectivas, por consecuencia de estos traslados ó cambios de destino, serán de cuenta de los interesados.

Quinta. Quedan terminantemente prohibidas las permutas voluntarias de individuos de unas provincias con los de otras.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del día 7 de Abril.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por Real orden de 17 del actual, resolviendo el expediente de visita de inspección al Instituto de Ciudad Real, que se procure impedir el que los Colegios de una provincia lleven sus alumnos á sufrir examen reglamentario en el de otra, buscando y prefiriendo los establecimientos donde es fama que se practica la benignidad en las calificaciones, y dictado el Real decreto de 26 de Agosto de 1903, que regula los traslados de matrícula, con el fin de evitar semejantes hechos, poco prestigiosos para la enseñanza,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se recuerde á los Jefes de los Establecimientos docentes el cumplimiento sin relajación de ningún género y la estricta y rigurosa ejecución del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid 22 de Marzo de 1909.—R. San Pedro.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 8 de Abril.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Febrero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Marzo, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintisiete céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, setenta y nueve céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, diecisiete céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á treinta y uno de Marzo de mil novecientos nueve.—El Vicepresidente de la Comisión, Guillermo Jubete.—El Comisario de Guerra, Manuel P. Goyanes.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Febrero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el ábono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Marzo, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta cincuenta y siete céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas treinta y tres céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas doce céntimos.

Litro de vino, veintiocho céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta veintitres céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta doce céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á treinta y uno de Marzo de mil novecientos nueve.—El Vicepresidente de la Comisión, Guillermo Jubete.—El Comisario de Guerra, Manuel P. Goyanes.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

JEFATURA DE FOMENTO.

Servicio Agronómico.

Vías pecuarias.

Habiendo sido denunciadas obstrucciones y roturaciones en las vías pecuarias que cruzan por el término de Espinosa de Cerrato, en virtud de lo que determina el art. 73 del Real decreto y Reglamento de 13 de Agosto de 1892 en armonía con los 87 y siguientes del mismo, he dispuesto que el amojonamiento de las ya deslindadas y esta última operación y el amojonamiento simultáneo de las que no lo hayan sido de principio el día 10 del próximo mes de Mayo á las nueve de su mañana.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de todos los terratenientes, así vecinos como hacendados forasteros, y que á estas operaciones concurren con los documentos de propiedad de sus fincas colindantes á dichas vías pecuarias para la decisión de las objeciones, protestas ó reclamaciones que en el acto pudieran hacerse por los referidos propietarios.

El Presidente de aquel Ayuntamiento citará en forma á todos los dueños de los terrenos colindantes á las vías pecuarias de que se trata, siempre que sean conocidos y tengan su domicilio en la demarcación á que aquéllas afecten, fijando los oportunos edictos en los sitios de costumbre y en todos los pueblos de referida demarcación.

Presidirá y practicará las operaciones el personal técnico afecto á la Sección Agronómica, según está dispuesto y se determina en la circular núm. 144 del BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al 17 de Octubre de 1907.

Palencia 10 de Abril de 1909.—El Jefe de Fomento, Avelino Ortega.

1—3

REFORMAS SOCIALES.

Tribunales industriales.

En la ciudad de Palencia á veintisiete de Marzo de mil novecientos nueve, reunidos á las doce de la mañana en el salón de la Alcaldía, bajo la presidencia de D. Román Vélez Martínez, Alcalde accidental por ausencia del propietario, los Señores que firman esta acta, los cuales fueron previamente convocados por figurar en la lista de obreros inscritos voluntariamente, formada con arreglo al art. 7.º de la ley de 19 de Mayo de 1908, el citado Sr. Presidente manifestó que habían sido llamados para cumplir lo preceptuado en el art. 13 de la mencionada ley, sobre elección de los Señores que han de ser jurados durante el bienio de 1909 á fin de 1911, según se determina en el art. 15.

Leído por mí el Secretario cuanto se refiere al acto que se celebra, los asistentes determinaron de común acuerdo que la elección se hiciera por designación de entre los que figuran en la lista, sin votación alguna, para lo que el Sr. Secretario dá lectura de dicha lista, y hecho así se suspendió la sesión por breves momentos para hacer la designación, acordando antes, de conformidad con la Presidencia, fijar el número de quince los jurados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 en su párrafo 1.º

Reanudada la sesión, se dió lectura de la designación hecha, que fué la siguiente:

D. León Aguilar Pérez, D. Angel Sáez, D. Cándido González, D. Alberto Azafra Ruiz, D. Eugenio Sáez de la Fuente, D. Agapito Redondo, D. Rafael Villamediana, D. Juan Serrano, D. Eusebio Gago, D. Procopio Fernández, D. Juan García, D. Estanislao Regaliza, D. Pedro López, D. Braulio Méndez, D. Pedro Varona.

Propuesto por el Sr. Presidente y aceptado por unanimidad, se acordó que para lo sucesivo se tenga por reglamentario lo hecho en el día de hoy, sin que pueda variarse, á no ser

por nueva Junta magna, que se convocaría al efecto.

También se acordó por último hacer público oficialmente el nombramiento de dichos Sres. jurados, para que, caso de no conformidad, puedan renunciarlo antes del plazo de ocho días, que señala el art. 4.º de la ley, pues éste determina que de no hacerse dicha renuncia, el cargo es gratuito y obligatorio, así como también para que de este nombramiento tengan conocimiento los que hayan de utilizar el Tribunal industrial en los casos que marca el artículo 5.º y con arreglo al art. 3.º

Y no teniendo otro objeto la reunión, se levanta esta acta, que suscribirán los concurrentes conmigo el Secretario, de que certifico.—Román Vélez Martínez.—Por sí y en representación de los que se la han conferido, León Aguilar Pérez.—Máximo Maté.—Fabián Villamediana.—Felipe García.—Gregorio Lanchares.—Ventura Lafuente.—Tomás Hermosa.—Modesto Ceinos.—Pedro Aguado.—Juan González.—Juan Santos.—Juan García.—Angel Sáez.—Juan Serrano.—Tomás Prieto.—Juan Ortega.—Daniel Martínez Gutiérrez, Secretario.

En la ciudad de Palencia á veintisiete de Marzo de mil novecientos nueve, reunidos á las once de la mañana en el salón de la Alcaldía bajo la presidencia de D. Román Vélez Martínez, Alcalde accidental por ausencia del propietario, los Señores que firman esta acta, los cuales fueron previamente convocados por figurar en la lista de patronos inscritos voluntariamente, formada con arreglo al art. 7.º de la ley de 19 de Mayo de 1908, el citado Sr. Presidente manifestó que habían sido llamados para cumplir lo preceptuado en el art. 13 de la mencionada ley, sobre elección de los Señores que han de ser jurados durante el bienio de 1909 á fin de 1911, según se determina en el art. 15.

Leído por mí el Secretario cuanto se refiere al acto que se celebra, los asistentes determinaron de común acuerdo que la elección se hiciera por designación de entre los que figuran en lista, sin votación alguna, para lo que el Sr. Secretario dá lectura de dicha lista, y hecho así se suspendió la sesión por breves momentos para hacer la designación, acordando antes, de conformidad con la Presidencia, fijar el número de quince los jurados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 en su párrafo 1.º

Reanudada la sesión, se dió lectura de la designación hecha, que fué la siguiente:

D. Jerónimo Arroyo.
Rufino Retuerto.
Román Vélez.
Dámaso Aguado.
Francisco Gallego.
Castor Rebollo.

D. Mariano Garrán.
Braulio de Lomas.
Hermógenes Sendino.
Castor Melero.
Moisés Díez.
Dimas Monge.
Mariano Castellero.
Gregorio Ordás.
Antonino González.

Propuesto por el Sr. Presidente y aceptado por unanimidad, se acordó que para lo sucesivo se tenga por reglamentario lo hecho en el día de hoy, sin que pueda variarse á no ser por nueva Junta magna que se convocaría al efecto.

También se acordó por último hacer público oficialmente el nombramiento de dichos Sres. jurados para que caso de no conformidad puedan renunciarlo antes del plazo de ocho días que señala el art. 4.º de la ley, pues éste determina que de no hacerse dicha renuncia, el cargo es gratuito y obligatorio, así como también para que de este nombramiento tengan conocimiento los que hayan de utilizar el Tribunal industrial en los casos que marca el art. 5.º y con arreglo al art. 3.º

Y no teniendo otro objeto la reunión, se levanta esta acta que suscribirán los concurrentes conmigo el Secretario, de que certifico.—Román Vélez Martínez.—Nicolás de Lomas.—Julio Ortega.—Francisco Gallego Zamora.—Ventura del Olmo.—Marciano Alonso.—Félix Rafael.—Gregorio Ordás.—Florentino Sánchez.—Mariano Castellero.—Ezequiel Castellero.—José Gallego.—Antonino González.—Manuel M.ª Mateo.—Hermógenes Sendino.—Melecio Tejedor.—Félix García.—Nicomedes Pérez.—Severiano Alonso.—Dámaso Aguado.—Eduardo Gallán.—Lorenzo de la Puerta.—Juan Puertas Alba.—Ceferino Aguado.—Emilio Prieto.—Feliciano Gil.—Castor Rebollo.—Tiburcio Martínez.—David Rodríguez.—Rufino Retuerto.—Mariano Garrán.—Dimas Monge.—Moisés Díez.—Abundio Z. Menéndez.—Mariano O. Suazo.—Julio Linarejos.—Braulio de Lomas.—Cándido Germán.—Tomás Alonso.—Jerónimo Arroyo.—Castor Melero.—Daniel Martínez Gutiérrez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Respenda de la Peña.

Por el vecino de Santibáñez de la Peña, de este Ayuntamiento, D. Felipe Calle Mier, se participa á esta Alcaldía que el día 5 del actual se le extravió del ferial de Cervera de Pisuerga un buey de su propiedad, de las señas siguientes:

Edad de seis á siete años, pelo tásugo algo oscuro, astas abiertas, una correa con una esquila colgada del pescuezo, herrado de las manos, además un cordel recogido á las astas.

Interesando de las Autoridades del pueblo donde se encuentre el correspondiente aviso para pasar á recogerle y abonar los gastos.

Respenda de la Peña 9 de Abril de 1909.—El Alcalde, Pascual García.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

CONTINUACIÓN DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de Calzadilla de la Cueva.

APELLIDOS Y NOMBRES de los contribuyentes.	CALLE Y NÚMERO de su casa habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.
Tarifa 1.^a			
Acero Fernández, Julian...	Mayor baja.....	Venta de vino, aceite y jabón.....	32 >
Fernández Laso, Joaquín..	Mayor alta.....	Idem.....	32 >
Santervás París, Jesús....	Campillos.....	Idem.....	32 >
Astudillo del Valle, Ramón	Mayor baja.....	Taberna por menor.	30 >
Adámez Pérez, Rafael....	Mayor alta.....	Idem.....	30 >
Tarifa 4.^a			
Márcores Tejerina, Lorenzo..	Mayor alta.....	Zapatero.....	14 >
Palacios Fernández, Félix..	Idem.....	Herrero.....	14 >

Ayuntamiento de Baltanás.

APELLIDOS Y NOMBRES de los contribuyentes.	CALLE Y NÚMERO de su casa habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.
Tarifa 1.^a			
Autillo Crespo, Julian..	Iglesia..	Almacén al por mayor aceite y jabón.	522 >
Castro García, Mauricio..	San Millán..	Ferretería por menor	198 >
Diez Puertas, Pedro..	Cármén..	Idem..	198 >
Cruz Martínez, Leocadio (de la).....	Corraladas..	Tejidos é hilados de lana..	179 >
Atienza Espina, Severiano..	Idem..	Idem..	179 >
Villafruela Puertas, Vicente	Campillo..	Venta de vino por mayor..	145 >
Cantera Rozas, Ricardo..	Sol..	Ultramarcos..	100 >
Carranza Fombellida, Ambrosio..	Mayor..	Idem..	100 >
Baranda Espina, Benito..	Paloma..	Idem..	100 >
Alonso Obispo, Angel..	San Millán..	Venta carnes frescas	52 >
Arredondo Masa, Restituto.	Mayor..	Idem..	52 >
Campo Monasterio, Valeriano (del).....	Idem..	Comestibles..	52 >
Baranda Puertas, Anastasio	Idem..	Idem..	52 >
García Atienza, Matea..	Idem..	Café..	48 >
Palomo Puertas, Francisco	Tinte..	Taberna..	35 >
Alonso Ruipérez, Martín..	Virgen..	Parador..	35 >
Curiel Guadalajara, Anastasio..	Mayor..	Idem..	35 >
Rodríguez Villoriego, Valentín..	Idem..	Idem..	35 >
Cepeda Ortega, Francisco..	Campillo..	Abacería..	35 >
Carranza Fombellida, Matías..	Plaza Mayor..	Idem..	35 >
Atienza Lezcano, Teresa..	Idem..	Quincalla en portal.	35 >
Ruedo Puertas, Florencio..	Mayor..	Idem..	35 >
Diez Puertas, Braulio..	San Millán..	Taberna en el radio.	24 >
Tarifa 2.^a			
Espina Cabezudo, Benigno..	Paloma..	Arrendatario de consumos..	138 50
Maté Diez, Alejandro..	Plaza Mayor..	Coche de viajeros..	134 >
Minguez Arredondo, Fernando..	Corraladas..	Idem..	100 >
Carranza Masa, Sabino..	Mayor..	Expendedor cereales	104 >
Carranza Rodríguez, Donaciano..	Tinte..	Idem..	104 >
Espina Núñez, Pablo..	Lucera..	Idem de lanas..	78 >
Calleja Palomo, Mariano..	Real..	Idem..	78 >
Calleja Gutiérrez, Valentín.	Lucera..	Idem..	78 >
Torres Gil, Hipólito..	Idem..	Idem..	78 >
Calleja Gutiérrez, Regino..	Becerra..	Idem..	78 >
Cabezudo Espina, Facundo..	Plaza Mayor..	Almacén de abonos minerales..	50 >
Aguado Cabezudo, Tomás..	Tinte..	Idem..	50 >
Tío Nieto, Pedro (del).....	Iglesia..	Carro de transporte.	22 >
Fombellida Puertas, Eusebio	Campillo..	Idem..	22 >
Puertas Rodríguez, Andrés.	Becerra..	Idem..	22 >
Nieto de la Cantera, Emeterio..	Virgen..	Idem..	22 >
Tarifa 3.^a			
Divar Perelétégui, Eleuterio	Cantarranas..	Fábrica de curtidos.	160 >
Divar Perelétégui, Eleuterio	Idem..	Molino de corteza..	32 >
Bias Martínez, Jacinto (de)	Cantareros..	Horno vasija ordinaria.	38 >
Espina del Tío, Eugenio..	San Millán..	Fábrica de yeso, horno sencillo..	45 >
Solórzano Calvo, Plácida (herederos).....	Parra..	Molino harinero..	19 95
Marqués de Aguilafuente..	Madrid..	Idem..	19 95
Carranza Fombellida, Ambrosio..	Mayor..	Fábrica de gaseosas.	44 80

APELLIDOS Y NOMBRES de los contribuyentes.	CALLE Y NÚMERO de su casa habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.
García Atienza, Matea..	Mayor..	Fábrica de gaseosas.	44 80
García Barcenilla, Alejandro..	Torres..	Horno de brega..	40 >
Curiel Calleja, Fermín..	San Millán..	Idem..	40 >
Baranda Cabezudo, Patricio	Escuela..	Idem..	40 >
Tarifa 4.^a			
<i>Profesiones de Orden civil.</i>			
González Cano, Hilario..	Iglesia..	Farmacéutico..	92 40
Silva Atienza, León..	Mayor..	Veterinario..	46 20
Maté Diez, Alejandro..	Plaza Mayor..	Idem..	45 20
Tarrero Amor, Eudocio..	Mayor..	Ministrante barbero.	41 90
<i>Profesiones de Orden judicial</i>			
Arjona Arjona, Román..	Campillo..	Abogado..	102 48
Enríquez Fernández, Camerino..	Corraladas..	Idem..	102 48
Aguado Sanz, Vicente..	San Millán..	Procurador..	63 84
Aguado Cabezudo, Tomás..	Tinte..	Idem..	63 84
Cuenca Gallego, Ladislao..	Plaza Mayor..	Escribano de actuaciones..	57 12
Alvarez González, Juan..	Mayor..	Notario..	138 60
Alonso Ruipérez, Martín..	Virgen..	Secretario del Juzgado..	38 60
<i>Artes y oficios.</i>			
Cabezudo Espina, Facundo..	Plaza Mayor..	Confitero..	100 >
Picado Fernández, Lino..	Almojadas..	Albadero..	24 >
Prádanos Mijangos, Edelmiro..	Iglesia..	Carretero..	24 >
Diez Manuel, Nicasio..	Mayor..	Hojalatero..	24 >
Curiel Puertas, Dimas..	Tinte..	Panadero..	24 >
Tío Aguado, Quintín (del)	Castillo..	Idem..	24 >
Tío Aguado, Germán (del)...	Iglesia..	Idem..	24 >
Rodríguez Varona, Vicente.	Almojadas..	Herrero..	24 >
Rodríguez Villoriego, Valentín..	Mayor..	Zapatero..	24 >
López Aguado, Vicente..	San Millán..	Idem..	24 >
Guerra Martín, Santiago..	Plaza..	Idem..	24 >
Tarifa 5.^a—Sección 1.^a			
Peral Royuela, Pablo..	Lucera..	Comisionista en granos..	50 >
Tejedo Cabezudo, Ramón..	Churruca..	Horno de pan cocer.	6 >
Cabezudo Merino, Ricardo..	Mayor..	Café, aguardientes..	6 >
Diez Espina, Ezequiela..	Iglesia..	Vendedora retales..	6 >

Ayuntamiento de Autillo de Campos.

APELLIDOS Y NOMBRES de los contribuyentes.	CALLE Y NÚMERO de su casa habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.
Tarifa 1.^a			
Cea Guaza, Ignacio..	Travesía, 8..	Venta de trajes paños ordinarios..	60 >
Cea Guaza, José..	Medio, 12..	Tienda comestibles.	32 >
Herrador Caballero, Simeón	Cerrada, 7..	Taberna..	30 >
Bodero Calonge, Casimiro..	Tres Cantones, 4..	Idem..	30 >
Herrador Ortiz, Vicente..	Laguilla, 9..	Idem..	30 >
Urbón Sevilla, Pablo..	Corro S. Pedro, 7..	Idem..	30 >
Cermeño Herrador, Manuel	Pocapaz, 8..	Venta de paja al por mayor..	26 >
Carriedo Juárez, Jenaro..	Idem, 10..	Tablajero..	16 >
Retuerto Alonso, Lorenzo..	Medio, 14..	Idem..	16 >
Tarifa 4.^a			
Villagrà León, Secundino..	Ronda, 1..	Veterinario..	33 60
Nicolás Alonso, Félix..	Idem, 2..	Idem..	33 60
Pérez Boto, Bartolomé..	Cerrada, 3..	Carpintero..	14 >
Santos Gutiérrez, Gregorio.	Idem, 5..	Herrero..	14 >
Martínez Jubete, Bonifacio	Lienzos, 3..	Zapatero..	14 >
Vega Prieto, Quintín..	Pósito, 2..	Horno de bollos y bizcochos..	14 >
Herrador Ortiz, Leoncio..	Idem, 4..	Horno de pan con venta..	14 >
Caballero Orejón, Casildo..	Ronda, 2..	Idem..	14 >
Rojo Urbón, Márcores..	Idem, 6..	Idem..	14 >
Castañeda Callejo, Manuel.	Red, 2..	Carretero..	14 >

Ayuntamiento de Ayuela.

APELLIDOS Y NOMBRES de los contribuyentes.	CALLE Y NÚMERO de su casa habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.
Tarifa 1.^a			
Diez, Modesto..	Mayor..	Arrendatario de consumos..	7 59
Tarifa 2.^a			
El Ayuntamiento..	Idem..	Venta de vinos por menor..	30 >
Tarifa 3.^a			
Villegas Villegas, Juan..	Molino de la Piza y molino del Medio..	Molino de represa y cauce destinado á centeno y avena, menos de tres meses..	6 66
Villegas García, Vicente..	Molino del Sotillo..	Idem..	3 25

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES del Ayuntamiento de Palencia.

Mes de Abril del año de 1909.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPÍTULOS.	Gastos obligatorios.	Gastos diferibles.	Gastos voluntarios.	TOTAL. Ptas. Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.	5750	867		6617
II.—Policía de seguridad.	1885	1163 16		2998 16
III.—Policía urbana y rural. ...	5425	773 16		6198 16
IV.—Instrucción pública.	2155	321 50		2476 50
V.—Beneficencia.	1350	381 16		1731 16
VI.—Obras públicas.	2487 64			2487 64
VII.—Corrección pública.	764 50			764 50
VIII.—Montes.	121 66			121 66
IX.—Cargas.	16361 17			16361 17
X.—Obras de nueva construcción.	10041 66			10041 66
XI.—Imprevistos.			1125	1125
TOTALES.	46291 63	3505 98	1125	50922 61

En Palencia á 30 de Marzo de 1909.—El Contador, Enrique Pascual.
—V.º B.º—El Alcalde accidental, Román Vélez.
Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 2 de Abril de 1909.
En Palencia á 2 de Abril de 1909.—El Secretario, Nazario Vázquez Rodríguez.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Román Vélez.

Juzgado municipal de Villalobón.

Don Nicolás Mota Gutiérrez, Juez municipal de esta villa de Villalobón.
Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—Señores del Tribunal.—D. Nicolás Mota, D. Gregorio Calzada, D. Maximino Ibáñez y D. Ambrosio Ibáñez.—En Villalobón á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve: Visto ante este Tribunal municipal el juicio verbal de faltas por daños causados en dos sembrados con carro y ganados, entre partes, de una el Guarda municipal jurado José Iglesias (como denunciante), y de otra (como denunciado) Basilio Alvillo, vecino de Palencia, dedicado al transporte de piedra, declarado en rebeldía por no haber comparecido al acto á pesar de estar notificado en forma ni haber justificado causa que se lo impida.

FALLAMOS.—Que debemos condenar y condenamos al expresado Basilio Alvillo al pago de cinco pesetas de multa, indemnización de los daños causados en los sembrados de la propiedad de D. Cirilo Mota y D. Pedro Amor, importantes en otras cinco pesetas, más las costas y gastos de este juicio. Así por esta sentencia que se notificará al condenado por edictos que se insertarán en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolás Mota.—Gregorio Calzada.—Maximino Ibáñez.—Ambrosio Ibáñez.

Publicación.—Leída y publicada

fué la anterior sentencia por el ponente D. Nicolás Mota, en audiencia pública. Villalobón veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve, de que yo el Secretario certifico.—Santiago Vázquez.

Y para su inserción en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia expido la presente en Villalobón á cinco de Abril de mil novecientos nueve.—Nicolás Mota.—P. S. M., Santiago Vázquez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Duque.

Debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria y formación de las listas cobratorias de edificios y solares, correspondientes al año de 1910, en conformidad á lo que preceptúa el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible por cualquiera de las causas que se determinan en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que durante el actual mes de Abril pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta ó baja debidamente reintegradas y con la documentación necesaria á justificar el pago de derechos de transmisión de dominio, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Villota del Duque 5 de Abril de 1909.—El Alcalde, Julian Lorenzo.—P. S. M., El Secretario, Albino Andrés Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento de rústico y urbano, base para la formación de los repartos para el año próximo de 1910, se hace preciso que los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento por todo el mes de Abril las oportunas reclamaciones de alta y baja, acompañadas de los justificantes oportunos debidamente reintegrados.

Valoria del Alcor 3 de Abril de 1909.—El Alcalde, León Calvo.—P. S. M., Victor Ojeado, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento territorial por rústico y pecuario y del de urbano para el próximo año de 1910, los contribuyentes de este término presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 30 del actual, las relaciones de alta y baja de las alteraciones que hayan tenido de su riqueza por los conceptos de rústico, pecuario y urbano, á las cuales han de acompañar las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos reales en la transmisión de dominio.

Itero de la Vega 3 de Abril de 1909.—El Alcalde, Felipe López.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.

Don Filapiano Mínguez Asensio, Alcalde constitucional de esta villa.
Hago saber: Que debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento y Registro fiscal de este término municipal que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial y urbana del año 1910, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble presenten las declaraciones de alta ó baja durante el mes actual con la documentación justificativa que á tal efecto exige el Reglamento.

Castrillo de Onielo 5 de Abril de 1909.—Filapiano Mínguez.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Pisuerga.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan formar el apéndice al amillaramiento, base de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana que han de regir en el año próximo de 1910, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido

alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días las relaciones de alta ó baja debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que acrediten la traslación de dominio y pago de derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito serán desestimadas.

Olmos de Pisuerga 8 de Abril de 1909.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Población de Campos.

Los que hayan sufrido alteración en la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal presentarán durante este mes de Abril, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta ó baja con los documentos que lo justifiquen, con el fin de que este Ayuntamiento y asociados de la Junta pericial procedan en el mes de Mayo próximo á formar los correspondientes apéndices que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial y urbana del ejercicio de 1910.

Población de Campos 6 de Abril de 1909.—El Alcalde, Ezequiel Cayón.

Ayuntamiento constitucional de Villaprovedo.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de territorial y de urbano para 1910, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento debidamente justificadas de haber satisfecho sus derechos á la Hacienda dentro del corriente mes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villaprovedo 6 de Abril de 1909.—El Alcalde, Hermenegildo López.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo puedan formar el apéndice rústico y urbano que será la base de sus respectivas contribuciones del próximo año de 1910, es preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten las relaciones reglamentarias en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes de Abril, acreditando el hecho de traslación de dominio y el pago de los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Revilla de Campos 7 de Abril de 1909.—El Alcalde, Ceferino de Cea.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al día 12 de Abril de 1909.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Terminadas las operaciones preliminares prescritas en la ley Electoral vigente y declarado en vigor el Censo electoral últimamente formado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de conformidad con la Junta Central del Censo, Real orden de este Ministerio de 5 del corriente, se impone el más exacto cumplimiento del art. 1.º de la ley de 25 de Noviembre de 1908, aplazando las elecciones municipales para la renovación bienal de los Ayuntamientos que debieron tener lugar en Noviembre de 1907, y en su vista, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á determinar las vacantes que deben ser cubiertas en esta elección por analogía con lo prevenido en los artículos 47 y 48 de la ley Municipal vigente y por tratarse de la renovación bienal ordinaria á que se refiere y contrae el art. 44 de dicha ley Orgánica de 2 de Octubre de 1877.

Segundo. La elección se llevará á cabo en cuanto al procedimiento electoral afecte con arreglo á los preceptos de la ley Electoral en vigor de 8 de Agosto de 1907, aplicándose como disposiciones complementarias para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y las demás aclaratorias que constituyen la legislación especial en la materia á que se refiere el art. 60 de la ley Electoral anteriormente citada.

Tercero. Los Gobernadores convocarán á la elección de renovación de Ayuntamientos el Lunes 12 del corriente para verificarla el Domingo 2 de Mayo próximo, haciendo publicación de la convocatoria en la forma corriente en estos casos y en número extraordinario de BOLETINES OFICIALES, dictando al mismo tiempo las instrucciones que estimen procedentes en aquéllas que afecte á su competencia.

Cuarto. Los Ayuntamientos se constituirán el 1.º de Julio próximo, armonizando á este efecto los plazos que su ley Orgánica actual establece

en el art. 52, teniendo en cuenta también lo prevenido en los 52 al 64.

De Real orden lo digo á V. S. para su inmediato cumplimiento, debiendo publicar íntegra esta disposición en el BOLETIN extraordinario de convocatoria. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 49.

Comunicada telegráficamente con fecha 9 del actual la Real orden anterior, dictada por el Ministerio de la Gobernación con el fin de dar el más exacto cumplimiento á las prescripciones establecidas por el art. 1.º de la ley de 29 de Noviembre de 1908 aplazando las elecciones municipales de renovación de los Ayuntamientos que debieron tener lugar en Noviembre de 1907, he acordado, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley Municipal, convocar á elección para la renovación bienal ordinaria de Ayuntamientos en esta provincia el Domingo 2 de Mayo próximo, debiendo constituirse éstos el 1.º de Julio siguiente, á cuyo efecto armonizarán los plazos que su ley Orgánica actual establece y sobre los que de un modo especial llama la atención la mencionada Real orden. Asimismo se procederá á la elección de cualquier vacante que con carácter definitivo existiera para el día 2 de Mayo citado, en que tendrá lugar la votación; significando que estas elecciones habrán de verificarse en un todo con sujeción en cuanto al procedimiento electoral afecte, con arreglo á los preceptos de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y aplicarse como disposiciones complementarias, según preceptúa la Real orden de referencia, para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaraciones de incapacidades, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y las disposiciones complementarias del mismo; igualmente para las incapacidades que deban denunciarse sobrevenidas antes de la elección y convocatoria.

Dejando la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 en su art. 60 á la legislación municipal lo referente á las reclamaciones electorales, á esto responde que se indiquen las dispo-

siciones á que éstos han de sujetarse; el escrutinio se verificará con arreglo á la ley Electoral citada, como todas las operaciones del procedimiento administrativo de la elección; lo único que se completa es el procedimiento que debe seguirse para las reclamaciones posteriores á toda la elección é incapacidades sobrevenidas antes de la misma.

Aun cuando los Gobernadores carecen de competencia para actuar en lo que á este procedimiento electoral se refiere, como representantes del Poder Central y celosos de la acción tutelar que en todo tiempo han de ejercer, considero necesario llamar la atención sobre aquellos particulares más esenciales de la ley Electoral vigente, pues siendo la primera vez que ha de aplicarse, no cabe duda que algunas dificultades surgirán en su desenvolvimiento.

Importa mucho tener presente las condiciones que establecen los títulos 3.º y 4.º de la repetida ley en sus artículos 20, 21, 24, 25 y 26, pero más todavía lo referente á la constitución de las Mesas y procedimiento, pues estos dos títulos, no solo son la vida de todo proceso electoral, sino el germen del que nuevamente se establece; y si se ha de hacer indestructible y revelar sus ventajas en la aplicación del articulado, exige el mayor esmero é inteligencia aparte de una buena fé y honrada intención; en su consecuencia, es preciso también atender preferentemente á lo que disponen los artículos 32, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 50, 51, 54, 58 y 59 de los respectivos títulos 5.º y 6.º y en el 60 y subsiguiente del título 7.º

Como la aplicación del art. 23 de la nueva ley Electoral puede dar margen á dudas, toda vez que dispone que donde los electores no excedan de 500 se constituirá una Sección y en este sentido se formaron las listas por el Instituto Geográfico y Estadístico, sin perjuicio de lo que resuelva la Junta Central del Censo, opina este Gobierno que dicho artículo deja sin efecto el 35 del Real decreto de Adaptación y que es necesario atenerse á la ley Electoral vigente.

Cumple solo ya á este Gobierno hacer presente el deber que tiene todo elector de votar, incurriendo el que sin causa legítima dejase de hacerlo en los castigos siguientes, sobre los que todos los Alcaldes harán

propaganda activísima publicando bandos y circulares para que lleguen á conocimiento de los electores:

1.º Con la publicación de su nombre como censura por haber dejado incumplido su deber civil, y para que aquélla se tenga en cuenta como nota desfavorable en la carrera administrativa del elector castigado, si tuviere esa carrera; y

2.º Con un recargo de un 2 por 100 de la contribución que pagare al Estado, en tanto no vuelva á tomar parte en otra elección.

Si el elector percibiese sueldo ó haberes del Estado, provincia ó Municipio, perderá durante el tiempo que corra hasta una nueva elección un 1 por 100 de ellos, transfiriéndose esta porción á los establecimientos de beneficencia que existan en el término municipal y distribuyéndose con igualdad entre ellos. Los representantes ó gestores de dichos establecimientos deberán exigir dicha participación.

En caso de reincidencia, además de las penas anteriores, el elector quedará inhabilitado, hasta que tome parte en otra elección, para aspirar á cargos públicos electivos ó de nombramiento del Gobierno, de la Diputación Provincial ó del Municipio, y para ser nombrado para estos cargos durante el mismo período de tiempo.

No incurrirán en dicha responsabilidad los electores que dejasen de votar por haber sido candidatos ó apoderados suyos en la elección ó elecciones de que se trata, por enfermedad, ausencia, con causa justificada, ó por otra circunstancia de igual entidad ó análoga á las anteriores.

Las instancias sobre la declaración de causa legítima de excepción ú omisión del voto se presentarán ante las Juntas municipales, que acordarán lo procedente, atendiendo á la pública notoriedad y pruebas que aduzca el interesado. Este podrá recurrir en alzada ante la Junta provincial dentro de los diez días siguientes á la notificación del acuerdo. Transcurrido este plazo, la Junta municipal enviará á la provincial certificación de dicho acuerdo, con las apelaciones y comprobantes, si los hubiere. No serán susceptibles de ulterior recurso los fallos de las Juntas provinciales. Remitirán también las Juntas municipales, después de cada elección, y en el plazo de un

mes, á las Juntas provinciales, relación, que éstas comunicarán al Delegado de Hacienda, de los electores que no hayan votado ni alegado causa de su omisión.

Art. 85. Para tomar posesión de todo destino público será requisito indispensable, en los mayores de veinticinco años, exhibir la certificación de haber ejercitado el derecho de sufragio en la última elección verificada en su respectivo distrito electoral, ó certificación de no ser elector, ó de estar exento de la obligación de votar ó de haber justificado la omisión de voto ante la Junta correspondiente.

Las Juntas municipales, y en su defecto las provinciales, expedirán las certificaciones de esta clase que les fueren pedidas con referencia á las listas de votantes y á las pruebas presentadas ó antecedentes de pública notoriedad en sus respectivos casos.

A las declaraciones de justificación de causa legítima hechas por las Juntas será aplicable lo dispuesto en el artículo 61 respecto á documentos electorales, y se expedirán bajo la responsabilidad personal del Presidente de la Junta municipal del Censo y del Secretario que hubiere de autorizarlas.

Significo al Administrador principal de Correos las obligaciones que impone el art. 47 de la citada ley Electoral y al Jefe de la Sección Telegráfica las condiciones que para el servicio establece el art. 49 de la propia ley; y desde luego quedan en suspenso los expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que haya terminado la elección, y en su consecuencia nulas cuantas comisiones de apremio hayan sido expedidas contra los organismos de esta provincia, que no se hallen au-

torizadas por disposición especial.

Encargo á todos los Presidentes y suplentes de las Mesas electorales se sirvan poner en conocimiento de mi Autoridad el resultado de la elección por el medio más rápido, valiéndose de la estación telegráfica más próxima.

Palencia 12 de Abril de 1909.

El Gobernador,
Agustín Díez.

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio Provincial.